

Dos. La base complementaria individual, durante mil novecientos setenta y ocho, no podrá exceder del doscientos cincuenta por ciento del importe de la correspondiente base tarifada, determinada en la tabla I del cuadro inserto en el número anterior.

Artículo segundo.—Uno. Durante mil novecientos setenta y ocho los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Tanto para la base tarifada como para la complementaria individual, el del treinta y cuatro coma tres por ciento del que el veintinueve coma quince por ciento será a cargo del empresario y el cinco coma quince por ciento a cargo del trabajador.

b) Sobre la base de cotización para la contingencia de desempleo, determinada en el artículo primero, apartado primero, del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, el dos coma setenta por ciento, del que el dos coma treinta y cinco por ciento estará a cargo del empresario y el cero coma treinta y cinco por ciento a cargo del trabajador.

Dos. La distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones se llevará a cabo por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo tercero.—Uno. Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena:

	Pesetas día
De catorce y quince años	193
De dieciséis y diecisiete años	306
De dieciocho años en adelante, no cualificados	500

De dieciocho años en adelante, de acuerdo con la categoría profesional que ostenten:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	27.840
2. Peritos y Ayudantes titulados	23.070
3. Jefes administrativos y de taller	20.070
4. Ayudantes no titulados	17.700
5. Oficiales administrativos	16.440
6. Subalternos	15.000
7. Auxiliares administrativos	15.000

	Pesetas día
8. Oficiales de primera y de segunda	536
9. Oficiales de tercera y Especialistas	523

b) Trabajadores por cuenta propia:

Cualquiera que sea su actividad	500
---------------------------------------	-----

Dos. La cantidad fija mensual que han de abonar los trabajadores como cotización al Régimen Especial Agrario se calculará aplicando la respectiva fracción a su cargo del tipo de cotización sobre las bases tarifadas que le correspondan conforme al número anterior, incrementadas en un doceavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad.

Artículo cuarto.—Uno. El tope máximo de las bases de cotización, previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, será de ochenta y cinco mil quinientas pesetas mensuales.

A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, el indicado tope se incrementará en catorce mil doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Dos. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y por la de desempleo. A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, dicho tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Artículo quinto.—De conformidad con lo previsto en el número cuatro del artículo doscientos trece de la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones concordantes, las Entidades gestoras, que lo sean de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo vendrán obligadas a reasegurar en el correspondiente Servicio común de la Seguridad Social el treinta por ciento de los riesgos a que dicho precepto se refiere.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, si bien lo dispuesto en el mismo será aplicable a partir del día dos de igual mes y año, por lo que se refiere a las cotizaciones por trabajadores cuya forma de retribución sea semanal.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

2428

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1977 por la que se fijan las aportaciones de las Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social para la financiación del servicio común Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 5 de enero de 1978, páginas 232 y 233, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º, número 1, donde dice: «de la Seguridad Social, en el ejercicio de 1978...», debe decir: «de la Seguridad Social, en el ejercicio económico de 1978...».

Artículo 3.º, donde dice: «Para el cumplimiento...», debe decir: «Plazos para la liquidación de las aportaciones. Para el cumplimiento...».

Artículo 3.º, donde dice: «2.ª La Mutualidad Laboral Agraria, ...», debe decir: «2.ª La Mutualidad Nacional Agraria, ...».

Artículo 3.º, donde dice: «4.ª Las Empresas o Entidades a que se refiere el número 2 de este artículo...», debe decir: «4.ª Las Empresas o Entidades a que se refiere el número 2 del artículo anterior...».

MINISTERIO DE CULTURA

2429

REAL DECRETO 3470/1977, de 16 de diciembre, sobre libertad de expresión a través de fonogramas y sobre registros de empresas fonográficas.

La creciente importancia del fonograma en nuestra sociedad como medio de comunicación y vehículo de cultura debe presidir la acción del Estado en favor de un sector que, como el fonográfico, presenta singular transcendencia, tanto desde el punto de vista sociológico como económico, para el desarrollo del país.

La reciente promulgación del Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, que consagra la libertad de expresión y el derecho a la difusión de información por medio de impresos sonoros o fonogramas, sin otras limitaciones que las contenidas en el ordenamiento jurídico con carácter general, y la implícita equiparación de aquéllos con los impresos gráficos, determina la necesidad de proceder, con toda urgencia, al establecimiento del marco jurídico en el que dicha libertad puede hacerse efectiva.

Asimismo, parece necesario regular los Registros administrativos oportunos para la inscripción de aquellas personas que, con carácter individual o colectivo, desarrollen actividades relacionadas con el fonograma.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo diez del Real Decreto-ley veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre libertad de expresión, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la

Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Concepto:

Uno.—La libertad de expresión, en cuanto se manifieste por medio de un impreso sonoro o fonograma, no tendrá más limitaciones que las establecidas en el ordenamiento jurídico con carácter general.

Dos.—Se entenderá por fonograma todo soporte en el que se hallen registrado o grabado exclusivamente sonidos con el fin de que puedan ser reproducidos.

Artículo segundo.—Competencia: Las competencias administrativas, a que se refiere la presente disposición, serán ejercidas por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Artículo tercero.—Consulta voluntaria:

Uno.—La Administración podrá ser consultada sobre el contenido de un fonograma y del material complementario del mismo, conjunta o separadamente, por la Empresa productora, fabricante o, en su caso, importadora de los mismos. La respuesta positiva o el silencio de la Administración eximirán de responsabilidad administrativa ante la misma por la difusión del material sometido a consulta.

Dos.—Serán de aplicación a este supuesto, los términos, plazos y condiciones que para la consulta voluntaria de los impresos unitarios establece la Ley de Prensa e Imprenta y disposiciones complementarias.

Tres.—El material sometido a consulta se presentará en la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Artículo cuarto.—Depósito:

Uno.—Antes de proceder a la difusión de un fonograma, la Empresa productora, fabricante o importadora, deberá depositar en la Dirección General del Libro y Bibliotecas tres ejemplares de dicho fonograma en las mismas condiciones en que vaya a ser difundido, haciendo constar expresamente el número de ejemplares que integran la edición; dicho trámite de depósito no será necesario para las sucesivas ediciones de un mismo fonograma.

Dos.—Excepcionalmente, la Administración podrá requerir a la Empresa para que, a efectos de lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Prensa e Imprenta, deposite, en el plazo de veinticuatro horas, otros dos ejemplares con carácter complementario en la dependencia administrativa que se determine.

Tres.—El plazo de depósito del fonograma previo a su difusión legal será de tres días hábiles. Si el impreso sonoro contiene textos en cualquiera de las expresiones lingüísticas españolas, deberán presentarse, en el mismo acto del depósito, dos ejemplares mecanografiados de los textos que figuren en el fonograma o fonogramas depositados.

Cuatro.—El depósito quedará constituido desde el momento en que los ejemplares objeto del mismo tengan entrada en la oficina correspondiente de la Dirección General del Libro y Bibliotecas. Al realizar la entrega de los ejemplares objeto de depósito, el funcionario que los reciba expedirá un documento acreditativo de haberse cumplido esta formalidad, haciendo constar en el mismo la fecha de recepción.

Artículo quinto.—Se presume que existe difusión de un fonograma cuando no se encuentre la totalidad de los ejemplares que componen la edición en poder del productor, fabricante o importador de los mismos, salvo los correspondientes al depósito previo a que se refiere el artículo cuarto de esta disposición y cualesquiera otros que hubieran sido entregados a la Administración.

Artículo sexto.—Será de aplicación lo dispuesto en el artículo cuarto, párrafos primero y segundo, de esta disposición, a las carpetas de discos, envolturas de «cassettes» y demás material complementario del fonograma, cuyo depósito se realice conjuntamente con éste.

Artículo séptimo.—Pie de imprenta:

Uno.—En todo fonograma se hará constar el lugar y año de su publicación, así como el nombre y domicilio del productor y del fabricante.

Dos.—En las carpetas, envolturas y demás material complementario que acompañe al fonograma, figurará el nombre y domicilio del productor del fonograma y del impresor, así como el lugar y año de la impresión.

Tres.—En todo fonograma importado del extranjero deberá aparecer claramente identificada la Empresa que efectuó la importación y el número que ésta tiene en el Registro que se regula por el presente Real Decreto.

Artículo octavo.—Registros:

Uno.—Se crean en la Dirección General del Libro y Bibliotecas, los Registros de Productores de Fonogramas, de Estudios de Grabaciones de Fabricantes de Fonogramas, de Editoras Musicales, de Importadores de Fonogramas, en los que deberán figurar inscritas las Empresas que, con carácter individual o colectivo, realicen alguna de las actividades que a continuación se especifican:

a) En el Registro de Productores de Fonogramas se inscribirán quienes realicen y difundan por cuenta propia un fonograma.

b) En el Registro de Estudios de Grabación se inscribirán aquellas Empresas que, poseyendo las instalaciones industriales y los medios técnicos necesarios, lleven a cabo el registro de sonidos.

c) En el Registro de Fabricantes se inscribirán aquellas Empresas que proceden al prensado o duplicación de discos, «cassettes» o cualquier otro tipo de fonogramas.

d) En el Registro de Editores Musicales se inscribirán aquellas Empresas que se dediquen exclusivamente y por cuenta propia a la publicación de partituras musicales y de textos técnico-musicales.

e) En el Registro de Importadores se inscribirán aquellas Empresas que difundan en España grabaciones editadas en el extranjero.

Dos.—La inscripción deberá solicitarse y practicarse separadamente en cada uno de dichos Registros, aun cuando las actividades objeto de inscripción se lleven a cabo por un mismo sujeto.

Artículo noveno.—El expediente de inscripción se iniciará a solicitud de la Empresa interesada, mediante instancia al Ministro de Cultura, y se presentará en el Registro General del Ministerio o se remitirá por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo décimo.—Cuando la Empresa esté constituida por una persona natural, en la instancia a que se refiere el artículo anterior se hará constar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del titular. Dicha instancia irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de que el solicitante titular de la Empresa se halla en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

b) Declaración comprensiva de los nombres, apellidos y domicilio de la persona o personas a quien se encomiende la administración o gestión.

c) Descripción del patrimonio de la Empresa.

d) Exposición de las líneas generales del plan financiero y medios para su realización.

Artículo undécimo.—Cuando se trate de personas jurídicas, en la instancia en que se solicite la inscripción habrán de figurar los siguientes datos:

Uno.—Nombre, edad, profesión y domicilio de la persona que actúe en nombre y representación de la Empresa solicitante.

Dos.—Constitución o normas estatutarias y domicilio social de la persona jurídica titular de la Empresa.

En el caso de que la forma jurídica de la Empresa solicitante sea la de cualquier tipo social que limite la responsabilidad de los socios, a la instancia mencionada se acompañarán los documentos siguientes:

a) Copia autorizada de la escritura que acredite el poder o representación que faculta para solicitar la inscripción.

b) Copia autorizada de la escritura de constitución en la que conste el correspondiente asiento en el Registro Mercantil.

c) Certificación acreditativa de los nombres, apellidos y domicilio de las personas a las que se encomiende la gestión y administración, con indicación de que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, así como de las personas que integran los órganos rectores de la Sociedad.

d) Certificación acreditativa de los elementos que constituyen el patrimonio de la Empresa, así como del capital social suscrito y desembolsado en la que se contenga, en su caso, relación nominal de los accionistas, domicilio de cada uno de ellos y número de acciones de que son titulares.

e) Exposición de las líneas generales del plan financiero y medios para su realización.

Artículo duodécimo.—Recibida la solicitud de inscripción con los documentos que acompañen, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, la Dirección General del Libro y Bibliotecas tramitará el expediente, practicando para ello las comprobaciones que estime oportunas.

Artículo decimotercero.—La inscripción tendrá carácter obligatorio para la Administración y se practicará cuando la Empresa reúna los requisitos que para la misma exigen los artículos anteriores y se hayan aportado al expediente los datos determinados en la misma.

Artículo decimocuarto.—Las Empresas inscritas habrán de comunicar, cada trimestre natural, al Registro correspondiente, las modificaciones que se hayan producido en los datos consignados en la inscripción.

Artículo decimoquinto.—Contra la resolución ministerial que deniegue la inscripción procederá al recurso contencioso administrativo.

Artículo decimosexto.—Los Registros que se crean en el artículo octavo de esta disposición, y cuya competencia se extiende a todo el ámbito nacional, tendrán carácter público. Podrán solicitarse, previa indentificación del solicitante, certificaciones y manifestaciones del contenido de los asientos. Las certificaciones serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Artículo decimoséptimo.—La infracción de las obligaciones contenidas en la presente disposición será sancionada de conformidad con lo establecido en el capítulo X de la Ley de Prensa e Imprenta, modificada por el Real Decreto-ley de uno de abril de mil novecientos setenta y siete, sobre libertad de expresión en cuanto resulte aplicable.

Artículo decimoctavo.—Por el Ministerio de Cultura se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de esta disposición.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas a quienes afecte, se acomodarán a lo que en ella se establece, procediendo a inscribirse en el Registro correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de ocho de junio de mil novecientos setenta, sobre competencias en materia de autorización de discos fonográficos, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

2430

REAL DECRETO 3471/1977, de 16 de diciembre, sobre clasificación de publicaciones periódicas.

El Decreto setecientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, por el que se regulan los requisitos formales de los impresos, establezca en su artículo diez, una clasificación de las publicaciones periódicas en función de su contenido.

Tal clasificación congruente con los postulados que inspiraron en su momento la normativa legal en materia de prensa, ha quedado actualmente desfasada.

Todo ello unido al propósito de este Departamento de promover y fomentar el hecho cultural en toda su amplitud, hace aconsejable y urgente proceder a una nueva clasificación de las publicaciones periódicas por razón de su contenido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las publicaciones periódicas se clasificarán, por razón de su contenido, en las siguientes categorías:

a) De interés general.

b) Infantiles y juveniles: Las que, dirigidas a un público infantil o juvenil, tengan como contenido la información adecuada a la mentalidad de sus destinatarios y la inserción de espacios recreativos o de evasión.

c) De contenido especial: Las que, dirigidas a un público lector especialmente cualificado, inserten exclusivamente estudios, artículos, comentarios y trabajos informativos, con o sin ilustraciones gráficas, sobre temas referidos a materias o aspectos de carácter técnico, científico o profesional.

d) Sólo para adultos: Las publicaciones periódicas que contengan representaciones gráficas, informaciones, reportajes o comentarios de carácter erótico o relativos a la intimidad sexual.

Estas publicaciones darán a conocer en la portada de forma clara e inequívoca su clasificación, que igualmente figurará en toda publicidad relativa a las mismas. El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo segundo.—Ninguna de las publicaciones periódicas clasificadas en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, podrán contener las representaciones gráficas, informaciones, comentarios y reportajes propios de las «sólo para adultos».

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior será considerado asimismo como infracción de la Ley de Prensa e Imprenta, y determinará la inclusión de oficio de la publicación de que se trate en la clase «sólo para adultos».

Artículo tercero.—En el plazo de dos meses, contados desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Administración procederá, a instancia de parte, a incluir dentro de una de las clases definidas en el artículo primero las publicaciones inscritas en el Registro de Empresas Periodísticas.

Transcurrido dicho plazo, el expediente de clasificación se iniciará de oficio.

Artículo cuarto.—Las Empresas periodísticas que, después de la entrada en vigor del presente Real Decreto, insten su inscripción expresarán en su solicitud la clasificación que deba acordarse a la publicación o publicaciones que pretendan editar.

Artículo quinto.—Los expedientes de clasificación se tramitarán con arreglo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, y contra las resoluciones que los ultimen podrán interponerse los recursos en ella establecidos.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Por el Ministerio de Cultura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Queda derogado el artículo diez del Decreto setecientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o estén en contradicción con lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS